



San Cristóbal-Bolívar, trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	13 620 40 89 001 2019 00005 00
Demandante	Dalcyris Rodríguez Jaramillo
Demandadas	Oscar Luis Rodríguez Cueto
Auto No.	A/INT 241- 2023
Asunto	Desistimiento Táctico

Una vez revisado el presente proceso y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, que reza en su numeral 2º así:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) (...)
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) (...)."

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que, en el presente proceso, por medio de auto adiado 6 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares; se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019; así mismo, que la última actuación registrada corresponde al auto de fecha 21 de septiembre de 2021 que modifica la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 9 de febrero de 2019.

Habiendo transcurrido el término que consagra el literal b del numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, es procedente decretar el desistimiento



tácito de la demanda interpuesta por DALCYRIS RODRÍGUEZ JARAMILLO, contra OSCAR LUIS RODRÍGUEZ CUETO; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – literal b, numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ**  
**JUEZ**